

ARTÍCULO 701.

Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

ARTÍCULO 702.

En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

ARTÍCULO 703.

Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.

LIBRO SÉPTIMO.

De la ejecución de las sentencias.—De las visitas.
De la Junta de Vigilancia de Cárceles.

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 704.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos

cometan apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ARTÍCULO 705.

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, se aparta de lo ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

ARTÍCULO 706.

Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

ARTÍCULO 707.

Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres días una copia formal y auténtica de la parte resolutive, para el Gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el Alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias, y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal.

ARTÍCULO 708.

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

ARTÍCULO 709.

En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

ARTÍCULO 710.

La pena de muerte, se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código Penal, limitándose el juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 711.

A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día al juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médico-legistas, ó de cárcel en defecto de aquellos, que designará el Gobernador.

En los Territorios, si no hubiere médico, podrá asistir un práctico.

ARTÍCULO 712.

No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

ARTÍCULO 713.

La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

ARTÍCULO 714.

Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

ARTÍCULO 715.

El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código Penal.

TÍTULO II.

De las visitas.

CAPÍTULO I.

De las visitas judiciales.

ARTÍCULO 716.

Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquellas guardan, y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

ARTÍCULO 717.

Las visitas de que habla el artículo anterior, deberá practicarlas cada uno de los jueces del ramo penal, asociado del Agente del Ministerio público, adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando una acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquellas indicaren.

Esta acta, firmada por el juez, el secretario, el Ministerio público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirá al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores si quisieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del Juzgado.

ARTÍCULO 718.

El Tribunal Superior del Distrito, visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados, designado al efecto por el Presidente, asociado del Agente del Ministerio público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlálpam, con el objeto

expresado en el art. 716, y además para cerciorarse de que los jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note, y levantará una acta de ella, que remitirá al Tribunal Pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

ARTÍCULO 719.

El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio público, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio público para que éste promueva lo que corresponda.

El Magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código, y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

ARTÍCULO 720.

Los Tribunales Superiores de los Territorios, practicarán en las cárceles y juzgados del lugar de su residencia, las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 721.

Los jueces del ramo penal, remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior; la que contendrá:

- I. El nombre y apellido del procesado;
- II. El delito por el cual se le procesó;
- III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó;
- IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

ARTÍCULO 722.

Si el tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al juez en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección discipli-

naria, consignándolo á la tercera al Ministerio público para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

CAPÍTULO II.

De las visitas administrativas.

ARTÍCULO 723.

Las visitas de las autoridades administrativas se harán cada dos meses por medio de la Junta de Vigilancia de Cárceles, donde la hubiere, y donde no, por la primera autoridad política local, acompañada del presidente, síndico y comisión de cárceles del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 724.

Estas visitas tienen por objeto:

- I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad, como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda evasión;
- II. Procurar que la alimentación de los presos sea sana, nutritiva y suficiente;
- III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados que lo soliciten;
- IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultad de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces.

Cuando los detenidos se quejaren de mal trato de parte de sus jueces ó de morosidad de éstos, se dará parte al Tribunal de apelación respectivo.

ARTÍCULO 725.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten, siempre que lo crean conveniente, las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

De la Junta de Vigilancia de Cárceles.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 726.

La Junta de Vigilancia de Cárceles continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, entretanto se expide una ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 1º

Este Código comenzará á regir el 15 de Septiembre del corriente año.

ARTÍCULO 2º

Desde esa misma fecha quedan derogados: el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de Septiembre de 1880, la ley de Jurados de 24 de Junio de 1891, y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

ARTÍCULO 3º

Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

ARTÍCULO 4º

Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se sustanciarán conforme á lo determinado en el presente.

ARTÍCULO 5º

Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir este Código, se computarán conforme al presente ó al anterior si fuere mayor que el que en éste se concede.

ARTÍCULO 6º

Los nuevos motivos de casación admitidos en este Código sólo po-

drán tomarse en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Septiembre próximo en adelante.

ARTÍCULO 7º

Todas las causas de responsabilidad oficial de los funcionarios á quienes se refieren los arts. 40 y 41 de este Código, que estén pendientes al comenzar á regir, se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, para que éste proceda como se previene en los arts. 340 y siguientes.

El jurado ajustará sus procedimientos, según el estado de la causa, á lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 8º

Las listas de Jurados del fuero común formadas para el presente año en virtud de lo dispuesto en la ley de Jurados, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

ARTÍCULO 9º

Por ahora la Secretaría de Justicia, ajustándose á la forma prevenida en los arts. 27, 28 y 29 de este Código, procederá á formar la lista de abogados á que se refiere el art. 29, de manera que la definitiva esté en la primera Sala del Tribunal Superior el 15 de Septiembre próximo; la que regirá hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

ARTÍCULO 10.

No obstante lo dispuesto en este Código, queda vigente el decreto de 22 de Mayo del corriente año sobre procedimientos en las causas instruídas por robo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 6 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1894.

J. Baranda.